



Ponencia

Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

**1965/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Servicios de Salud Jalisco.**

**11 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**14 de octubre del 2020**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“A pesar de que en la respuesta señalan qué áreas poseen la información que requiero, no remiten la información.”



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVA PARCIAL.**



RESOLUCIÓN

Es fundado el agravio planteado por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1965/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1965/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05673120.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio **UT/OPDSSJ/3915/B-9/2020** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado con el folio interno 07347.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1965/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere informe.** El día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1173/2020**, el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, Jalisco.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 1° primero de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de septiembre del presente año; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Po otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se refirió que la Ponencia instructora continuaría con el trámite ordinario del medio de impugnación que nos ocupa**. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 02 dos de octubre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|                                                 |                                |
|-------------------------------------------------|--------------------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud:              | 07 de septiembre del 2020      |
| Termino para interponer recurso de revisión:    | 1° de octubre del 2020         |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:  | 11 de septiembre del 2020      |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 16 y 28 de septiembre del 2020 |

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentados vía Sistema Infomex el día 11 once de septiembre del año en curso.
- b) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex **05673120**.
- c) Copias simple del oficio **U.T. OPDSSJ/3915/B-9/2020** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante el cual emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.
- d) Copia simple del **Memorándum DRM/960/2020** suscrito por el Director de Recursos Materiales del del sujeto obligado el día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex de la solicitud de información con folio 05673120.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de las actuaciones que integran el expediente interno 1222/2020.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** el agravio del recurrente, como se expondrá enseguida:

El ciudadano a través de la solicitud de información requirió lo siguiente:

***“Copia simple de los documentos que amparen el comodato del equipo, insumos y biológicos entregados por la empresa INTERMET, S.A. DE .C.V. derivado del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA RED DE LABORATORIOS DEL ESTADO DE JALISCO “OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019” (SIC)***

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial** manifestándose de la siguiente forma:

*“...Cabe señalar que la solicitud de información fue derivada parcialmente a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, debido a que es un tema relacionado con el Laboratorio Estatal. Por lo tanto, la información que este pudiera poseer le será remitida por dicho sujeto obligado.*

*El Laboratorio Estatal forma parte de la estructura de la secretaría de Salud Jalisco, no del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, razón por la cual se derivó parcialmente a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, quien atiende los asuntos relacionados con solicitudes de información de dicha dependencia.*

*Ahora bien, ante dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias ante la Dirección General de Administración, área sustantiva que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.*

Así mismo, el sujeto obligado anexó a su respuesta el **Memorándum DRM/960/2020**, suscrito por el Director de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco del cual se desprende lo siguiente:

*“(...*

*Al respecto le informo que la documentación requerida, no se encuentra al resguardo de ninguna de las áreas que dependen de esta Dirección, dado que el solicitante, pide documentación que se desprende del contrato “OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019”, esto implica que al ser un contrato de Servicio Integral, el proveedor queda obligado a proporcionar en cada unidad médica lo derivado del Anexo 1 A de Especificaciones Técnicas;*

*° Cobertura del servicio en cada unidad médica generadora.*

*° Las adecuaciones físicas necesaria a la s instalaciones de las unidades médicas para el funcionamiento tanto d ellos equipos en comodato, así como los equipos utilizados por el proveedor.*

*° La capacitación al personal cuando corresponda...*

*(...)*

*Por lo que cada unidad médica beneficiada es responsable de controlar, supervisar, vigilar que los servicios sean acorde a lo contratado; por lo que los equipos en comodato, los insumos y los biológicos utilizados para la toma de muestras y sus resultados, corresponde única y exclusivamente a cada unidad médica y en el caso de comprobación o supervisión, corresponde consultar a la Dirección Médica de tales acciones; en este sentido los almacenes que dependen de esta Dirección no tienen injerencia de controlar, supervisar y vigilar que los servicios sean acorde a lo solicitado, por lo que dicha documentación no obra en esta Dirección...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta el ahora recurrente externó lo siguiente:

*“A pesar de que en la respuesta señalan qué áreas poseen la información que requiero, no remiten la información.” (SIC)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley realizó las siguientes precisiones:

*“(...*



**1.-** Una vez que fueron analizadas las constancias adjuntas al presente, esta Unidad de Transparencia requirió las manifestaciones al presente medio de impugnación a la Dirección General de Administración por medio de oficio **UT/OPDSSJ/4159/B-9/2020**, para que emitiera un informe de contestación al presente medio de impugnación...

**2.-** Ahora bien, es importante el mencionar que, ante lo señalado por el recurrente en sus manifestaciones al recurso de revisión de mérito, como acto positivo y con la finalidad de brindar la mayor tutela al derecho de acceso a la información del ciudadano, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias ante la Dirección Jurídica y la Dirección Médica, por medio de los oficios **UT/OPDSSJ/4179/C-9/2020** y **UT/OPDSSJ/4158/B-9/2020** respectivamente, con la intención que emitieran una respuesta acorde a las funciones y atribuciones encomendada a dichas áreas sustantivas en el Reglamento la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco.

**3.-** ...la dirección de Recursos Materiales...remitió sus manifestaciones al recurso de revisión de mérito, por medio del Memorándum **DRM/1050/2020**, signado por...Director de Recursos Materiales de este sujeto obligado, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Al respecto le informo que la documentación requerida, no se encuentra al resguardo de ninguna de las áreas que dependen de esta Dirección...

(...)

En se sentido los almacenes que dependen de esta Dirección no tienen injerencia de controlar, supervisar y vigilar que los servicios sean acorde a lo solicitado, por lo que dicha documentación no obra en esta Dirección..." (Sic)

**4.-** La Dirección Jurídica remitió sus manifestaciones mediante el **Oficio OPDSSJ/TRANSPARENCIA/1488/2020**, signado por la...Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el cual informa en su parte principal lo que a continuación se describe:

"...En los archivos de esta Dirección Jurídica se localizó con 1 (un) contrato de prestación de servicios celebrado con INTERMET SA DE CV identificado con número de control interno OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019; el cual puede ser consultado en la sección de transparencia de la página de internet oficial de este Descentralizado , en la sesión de transparencia correspondiente al apartado identificado como inciso f) de la fracción VI del artículo 8° de la Ley de Transparencia...en la siguiente liga:

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18\\_2019\\_CONTRATO%20INTERMET, S A DE C V C Olivia Magni de la Garza CONTRATO-VP\\_compressed.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18_2019_CONTRATO%20INTERMET,S%20A%20DE%20C%20V%20C%20Olivia%20Magni%20de%20la%20Garza%20CONTRATO-VP_compressed.pdf)

Mismo, que acompaño en electrónico adjunto al presente oficio, siendo el único documental que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica que guarda relación con la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo que ve al resto de la información solicitada le informo que esta Dirección Jurídica se limita a la elaboración, control, registro, guarda y custodia de los contratos y convenios, no a su ejecución de conformidad a la fracción VIII del artículo 20 de del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud Jalisco..."

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Jurídica señala que solamente se encontró 1 (un) contrato de prestación de servicios celebrado con INTERMET S.A. DE C.V., mismo que se identifica con número de control interno OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/20'19; el cual se pone a disposición del ciudadano en el enlace que se proporciona a continuación; además se remiten las capturas de pantalla del mismo.

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18\\_2019\\_CONTRATO%20INTERMET,\\_S\\_A\\_DE\\_C\\_V\\_C\\_Olivia\\_Magni\\_de\\_la\\_Garza\\_CONTRATO-VP\\_compressed.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18_2019_CONTRATO%20INTERMET,_S_A_DE_C_V_C_Olivia_Magni_de_la_Garza_CONTRATO-VP_compressed.pdf)

5.- Así mismo, la Dirección Médica se pronunció al respecto por medio del **Oficio SSJ.DM.749/2020**, signado por el...Director Médico de este organismo, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

*“...le informo que, no se encuentran bajo el resguardo de la dirección médica los documentos solicitados por el ciudadano, lo anterior resulta así, toda vez que si bien es cierto que del contrato se desprende que la Dirección a mi cargo Vigila y Supervisa el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no significa que esta dirección tenga bajo resguardo las documentales requeridas por que no se faculto para tales efectos, toda vez que las atribuciones conferidas se limitan a fungir como observador...”*

Por lo anterior, resulta evidente que la Dirección Médica señala no contar con atribuciones específicas que le otorguen las facultades de generar o poseer la información solicitada por el recurrente.

De las manifestaciones de las áreas sustantivas anteriormente expuestas, es preciso el señalar que este sujeto obligado solamente puede proporcionar a solicitante la información que genera, posee y administra, acorde a sus atribuciones enlistadas en el artículo 3 de la Ley del Organismo Públicos Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y ene l Reglamento la Ley del Organismo Públicos Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco; no obstante que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, no resulta necesario declarar formalmente la inexistencia de la misma, lo anterior tiene sustento en lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los criterios 07/10 y 07/17...”

(...)

Aunado a lo anterior, y con la intención de orientar de la mejor manera al recurrente, es relevante mencionar que en el acuerdo de competencia parcial oficio **UT/OPDSSJ/3803/B-8/2020** remitido a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, quien atiende los asuntos en la materia de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, se fundamentó que la información solicitada por el ahora recurrente pudiera generala o poseerla el Laboratorio Estatal, con base en los siguientes razonamientos:

En el desahogo del punto 5 del orden del día de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de la junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco se planteó la conformación de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco-COPRISJAL, misma que podrá ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.dropbox.com/sh/74gij3iznj01xgk/AADLLYoyRQ3BAjDWWANCP5m9a?dl=0&preview=1+Acta+sexagesima+octava+ordinaria+14-03-2014.pdf>

(...)

Para abundar más en la competencial, se aclara que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco (Reglamento que ha quedado sin efecto a partir de la publicación del ADCUERDO DIELAG ACU 0667/2019), la extinta Dirección General de Regulación Sanitaria (ahora Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de jalisco-COPRISJAL), contaba con las siguientes atribuciones:

“Artículo 12. La Dirección General de Regulación Sanitaria tiene competencia para:



- I. Coordinar la operación y funcionamiento de la Dirección de Laboratorios de Salud Pública, a fin de coadyuvar al desarrollo óptimo de los programas de servicios de salud, regulación, control y fomento sanitario;*
- II. Ejercer el control y vigilancia sanitarios que en materia de salubridad local y concurrente le correspondan, así como las atribuciones descentralizadas en esta materia por el gobierno federal;*
- VI. Coordinar los estudios y dictámenes que se requieran en materia de regulación sanitaria de bienes y servicios, para la expedición, revocación o revalidación de las autorizaciones sanitarias de productos, establecimientos y servicios sujetos al control sanitario, conforme a su ámbito de competencia;*
- VII. Verificar la integración de expedientes, información y documentos que se requieran para las autorizaciones sanitarias, así como turnarlos en su caso, a la autoridad federal correspondiente;*
- VIII. Expedir o revocar en su caso, las autorizaciones, en materia de salubridad local, así como aquéllas que en materia de salubridad general y concurrente correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- X. Promover la asesoría en materia de criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;*
- XI. Coordinar y supervisar las acciones de saneamiento básico y salud ambiental;*
- XIII. Realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones relativas a la vigilancia de las actividades publicitarias sujetas a control sanitario;*

*En ese contexto, se advierte que la extinta Dirección General de Regulación Sanitaria es ahora la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco-COPRESJAL, siendo un desconcentrado de la Secretaría de Salud Jalisco según se observa del decreto antes mencionado; por lo tanto, la información que pudiera poseer o administrar el Laboratorio Estatal de Salud Pública no es posible remitirla a través de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco...” (SIC)*

Es menester señalar, que del análisis de la respuesta del sujeto obligado se advierte que **derivó de manera parcial la solicitud** de información a la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, por considerar que dicho sujeto obligado pudiera poseer la información requerida, en virtud que, se trata de un **tema relacionado con el Laboratorio Estatal**, el cual forma parte de la estructura de la Secretaría de Salud Jalisco.

Del mismo modo, se advirtió que, en las primeras gestiones de información el Titular de la Unidad de Transparencia **únicamente requirió a la Dirección General Administrativa** del ese Organismo Público Descentralizado, quién en respuesta además de pronunciarse por la inexistencia de la información, señaló lo siguiente: “...***cada unidad médica beneficiada es responsable de controlar, supervisar, vigilar que los servicios sean acorde a lo contratado***; por lo que los equipos en comodato, los insumos y los biológicos utilizados para la toma de muestras y sus resultados, **corresponde única y exclusivamente a cada unidad médica** y en el caso de comprobación o supervisión, corresponde consultar a la Dirección Médica de tales acciones; en este sentido los almacenes que dependen de esta Dirección no tienen injerencia de controlar, supervisar y vigilar que los servicios sean acorde

*a lo solicitado, por lo que dicha documentación no obra en esta Dirección...” (SIC) (El énfasis es añadido)*

Así las cosas, de las manifestaciones vertidas por el Director de Recursos Materiales del sujeto obligado, se advierte que señaló a **las unidades médicas como posible área administrativa que pudiera poseer la información.**

Cabe hacer mención que, el sujeto obligado en **actos positivos realizó nuevas gestiones internas ante la Dirección Jurídica y la Dirección Médica**, en consecuencia, la Dirección Jurídica manifestó que localizó con 1 (un) contrato de prestación de servicios celebrado con INTERMET SA DE CV identificado con número de control interno OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019; mismo que dijo podría ser consultado en la sección de transparencia de la página de internet oficial de ese Organismo Público Descentralizado, en el apartado del artículo 8 fracción VI inciso f), proporcionando la siguiente liga: [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18\\_2019\\_CONTRATO%20INTERMET,\\_S\\_A\\_DE\\_C\\_V\\_C\\_Olivia\\_Magni\\_de\\_la\\_Garza\\_CONTRATO-VP\\_compressed.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18_2019_CONTRATO%20INTERMET,_S_A_DE_C_V_C_Olivia_Magni_de_la_Garza_CONTRATO-VP_compressed.pdf), además señaló que, en electrónico adjuntó dicho contrato a su oficio de respuesta.

Por su parte, la Dirección Médica señaló que no cuenta con atribuciones específicas que le otorguen las facultades de generar, poseer o administrar la información solicitada por el recurrente.

Del mismo modo, el Titular de la Unidad de Transparencia, fundó y motivó la inexistencia de la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y en el Reglamento la Ley del Organismo Públicos Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, ello acorde a lo dispuesto en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Es así, que **si bien el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que realizó actos positivos** tendientes a demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, proporcionó un documento consistente en un contrato de prestación de servicios celebrado con INTERMET SA DE CV identificado con número de control interno OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019 y finalmente abundó en señalar que el acuerdo de competencia parcial se había remitido a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, en virtud que, atiende los asuntos en la materia de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Para los que aquí resolvemos le asiste la razón al recurrente, toda vez que, **no obra en actuaciones que el sujeto obligado hiciera conocer al recurrente de los actos positivos**

**realizados**, en consecuencia no se garantizó el derecho de acceso a la información, esto es así, debido a que en un primer momento no se realizaron las gestiones internas correspondiente en todas las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información requerida, tampoco se proporcionó **en la respuesta inicial** al solicitante elementos suficientes que garantizaran se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y la búsqueda exhaustiva de la misma.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este

Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1965/2020 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
RIRG